

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 10/2024

RESOLUCIÓN Nº.- 10/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 16 de abril de 2024.

Visto el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS (ICOG) contra los Pliegos que rigen la licitación de la **“Contratación de los servicios de control de calidad, inspección y diagnóstico, y reconocimiento geotécnico del terreno, de los proyectos, obras y actuaciones de EMASESA.”**, Expediente nº 0522/2024, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (en adelante EMASESA) este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de marzo y 1 de abril de 2024, respectivamente, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos para la **“Contratación de los servicios de control de calidad, inspección y diagnóstico, y reconocimiento geotécnico del terreno, de los proyectos, obras y actuaciones de EMASESA.”**, Expediente nº 0522/2024, con un valor estimado de 2.090.000 €.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de abril de 2024, se recibe en el correo electrónico del tribunal recurso en materia de contratación, presentado con fecha 8 de abril y dirigido al Tribunal Central. En el citado correo, remitido por el Tribunal Central de Recursos Contractuales, se indica que **“Se adjunta recurso presentado por ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEOLOGOS (con nº de alta en el TACRC433/2024). Se envía justificante del envío por el registro electrónico.**

Con base en lo acordado en la pasada **reunión de coordinación de Tribunales del pasado 4 de octubre de 2021**, desde este Tribunal se realizará una Resolución de inadmisión en el caso de presentación en el TACRC cuando no es el órgano competente.”

El recurso que se adjunta, se interpone, en nombre del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS (ICOG) por el presidente del mismo, contra los Pliegos que rigen la licitación de la **“Contratación de los servicios de control de calidad, inspección y diagnóstico, y reconocimiento geotécnico del terreno, de los proyectos, obras y actuaciones de EMASESA.”**, Expediente nº 0522/2024, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla. El mismo día, el recurso, junto a la documentación que lo acompaña, se traslada por el Tribunal a la unidad tramitadora del expediente, solicitando a ésta la remisión del informe y la documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

El mismo día 10, se recepciona, así mismo, correo enviado por el Tribunal de Recursos de la Junta de Andalucía en el que se traslada el mismo recurso, interpuesto en el Registro del Tribunal Andaluz el 10/04/2024.

El día 11 posterior se recibe en este Tribunal, procedente del Registro General, la documentación enviada por el Tribunal Central a través de SIR.

TERCERO.- La documentación remitida por la unidad tramitadora se recibe en el Tribunal con fecha 15 de abril, manifestando la inexistencia de licitadores y remitiendo informe y resolución de desistimiento del procedimiento.

Alega el informe que:

- ... aunque en el citado apartado III del escrito de impugnación, se manifiesta la interposición de un recurso especial en materia de contratación, debe entenderse como lo hace el propio tribunal inicialmente en su comunicación a este órgano de contratación, que se trata de una reclamación en materia de contratación, y ello en base a que estando el contrato sujeto al RDL 3/2020, se seguiría lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de aquel, sin perjuicio de que como se establece en el art. 121.1 *“Serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares”*

- Realizado el correspondiente análisis del contenido del PPTP y conforme se indica en el informe de desistimiento aprobado por el órgano de contratación de EMASESA, se concluye que la redacción recogida en el PPTP adolece de falta de detalle en relación con la justificación para el perfil impugnado, por lo que es necesaria una nueva redacción tanto en lo que respecta al perfil impugnado como en cuanto a la totalidad del pliego en aquello que pudiera provocar dudas o no estuviera suficientemente clarificado.

Por tanto, el error evidenciado no es subsanable mediante una mera rectificación material del PPTP, sino que se requiere una nueva redacción más detallada tanto en relación con el contenido de los informes necesarios, como para justificar más claramente la solvencia adicional exigida.

Así, las circunstancias evidenciadas a raíz del recurso interpuesto por el ICOG, se manifiestan

no subsanables, y por tanto el órgano de contratación aprueba proceder al desistimiento del procedimiento de adjudicación, y la nueva licitación del contrato, con la adecuada publicidad e información a los interesados.

Con fecha 15 de abril de 2024, tras la aprobación por el órgano de contratación, se publica el correspondiente anuncio de desistimiento.

Habida cuenta de la modificación realizada en el PPTP, en consecuencia conlleva la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto, dado que el motivo de impugnación ha dejado de existir. Este es el sentido adoptado por ejemplo en las resoluciones 6/2019, 16/2019 y 54/2019, de este tribunal, señalando que *“el acuerdo adoptado por el Órgano de Contratación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal entrar a juzgar el contenido del mismo”*.

Por todo lo expuesto, se propone al tribunal la desestimación del recurso interpuesto por el Ilustre Colegio Oficial de Geólogos (ICOG), contra el anuncio de licitación relativo al Expte. 0522/2024 “CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONTROL DE CALIDAD, INSPECCIÓN Y DIAGNÓSTICO Y RECONOCIMIENTO GEOTÉCNICO DEL TERRENO, DE LOS PROYECTOS, OBRAS Y ACTUACIONES DE EMASESA”, por carencia sobrevenida de su objeto, al haberse procedido con el desistimiento del procedimiento de adjudicación.”

Al citado informe se acompaña certificado de inexistencia de licitadores, así como la propuesta de desistimiento firmada por el Consejero Delegado con fecha 15 de abril, desistimiento que se anuncia en la Plataforma de Contratación del Sector Público ese mismo día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede, en primer término, el estudio y consideración de la acción ejercitada por la recurrente, habida cuenta de que nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Artículos 5 y 8 R.D. 3/2020).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, conforme al cual (art. 5), EMASESA es una entidad contratante dedicada a una de las actividades reguladas en dicha ley (art. 8), estando el contrato igualmente sujeto a la misma al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en su art. 1, no encuadrándose entre las exclusiones previstas, lo que determina que el régimen de impugnación será el previsto en los art. 119 y siguientes de la misma, procediendo, en consecuencia, la reclamación prevista en el citado Real Decreto, sin que el error en la denominación sea obstáculo para su tramitación.

En este sentido, el propio Pliego de Cláusulas Administrativas dispone que el contrato se encuentra sujeto a en el RDL 3/2020, o, en su caso, preceptos aplicables de la LCSP, y, subsidiariamente, por el derecho privado (Cláusula 3), determinándose en el Anexo que la legislación aplicable es el Real Decreto-ley 3/2020, así como la posibilidad de interponer reclamación en materia de contratación del art. 119 RDL 3/2020.

El error en la calificación, no es, en cualquier caso, obstáculo para su tramitación, pues se evidencia su auténtica naturaleza, tramitándose en consecuencia, como reclamación en materia de contratación, conforme al art. 119 y siguientes del RD 3/2020.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RDL 3/2020, y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de la reclamación.

En relación al **ámbito objetivo de la reclamación**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Real Decreto-ley 3/2020, es susceptible de la misma.

Dispone el artículo 119 :

Artículo 119. Objeto de reclamaciones.

1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.

2. Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:

a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de los encargos a medios propios personificados y los contratos celebrados con empresas asociadas y conjuntas en los casos en los que estos no cumplan los requisitos legales.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o a la entidad contratante, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. Contra las actuaciones mencionadas en el apartado 2 del presente artículo como susceptibles de ser impugnados mediante la reclamación en materia de contratación no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

5. La interposición de la reclamación en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuita para los recurrentes.

El Artículo 121 establece régimen jurídico aplicable a la reclamación, disponiendo que:

1. Serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con las siguientes especialidades:

a) Las referencias a los órganos de contratación deberán considerarse hechas a las entidades contratantes.

b) Cuando la reclamación se interponga contra el contenido de los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales, el cómputo del plazo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio que sirva como medio de convocatoria de la licitación, o a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés en el caso de que el medio de convocatoria hubiera sido un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, siempre que en estos se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales. Cuando no se hiciera esa indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. El plazo para la interposición de la reclamación tendrá una duración igual a la del plazo concedido para presentar las proposiciones.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente al de remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2, los pliegos de condiciones no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se le hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá la reclamación contra los pliegos de condiciones y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiere presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

c) Cuando la reclamación se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

d) Cuando la reclamación se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 115.2, letras b), c), d) y e), el plazo de interposición será el siguiente:

1.º Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en este real decreto-ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

2.º En cualquier caso, antes de que transcurran seis meses a contar desde el día siguiente al de formalización del contrato.

e) No será válida la interposición de la reclamación ante el registro o cualquier otra dependencia de la entidad contratante.

2. A los efectos de la interposición de la reclamación que se regula en estos artículos, los actos a que se refiere el artículo 119 se asimilarán a los actos administrativos.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

Por lo que respecta al lugar de presentación, el artículo 121 del RDLSE establece especialidades, disponiendo en su apartado e) que *No será válida la interposición de la reclamación ante el registro o cualquier otra dependencia de la entidad contratante*. En el caso que nos ocupa, la reclamación se ha dirigido al Tribunal Central, habiéndose presentado también en el Registro del Tribunal de la Junta de Andalucía, habiéndose remitido y recibido finalmente en el Registro del Tribunal dentro de los plazos legalmente establecidos .

Por lo que respecta a la legitimación, la reclamación se plantea por persona legitimada al efecto, estimándose, en consecuencia, su admisión.

En efecto, en cuanto a la legitimación para interponer el recurso el artículo 48.1 de la LCSP establece que *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso."*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados."

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial y las reclamaciones en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

Como venimos señalando en diversas resoluciones, con cita de la doctrina del Tribunal Supremo, el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación *"ad procesum"* y la legitimación *"ad causam"*. Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que *"es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos"*.

Pero distinta de la anterior es la legitimación *"ad causam"* que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la Sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e *"implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito"*.

Pues bien, para tener legitimación para interponer el recurso, no basta con poder acudir a él por tener capacidad procesal, sino que es preciso, además, ser titular de un derecho subjetivo o tener un interés legítimo que resulte afectado por la decisión recurrida. Ello nos lleva a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo. En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El

interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente es una Corporación de derecho público, un Colegio profesional, que es titular de intereses legítimos colectivos. El Colegio tiene entre sus funciones la defensa de los intereses profesionales de sus colegiados, en este caso, los geólogos, y su impugnación se dirige a que se reconozca en el pliego que el Técnico responsable de Informes Geotécnicos pueda ser un licenciado o graduado en Geología o en Ingeniería Geológica, por lo que, de estimarse su recurso, sus colegiados obtendrían un provecho cierto y determinado, teniendo, en consecuencia, un interés legítimo y poseyendo, por tanto, la legitimación activa exigida para poder interponer la reclamación especial en materia de contratación.

CUARTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad con la titulación exigida para el Técnico responsable de Informes Geotécnicos, a la que se refiere el apartado 7.1.1 del PPT, en el que se contienen los requisitos que ha de cumplir el personal a adscribir al contrato, conforme a la Cláusula 19 del Anexo I del PCAP, defendiendo que conforme a la descripción contenida en el Pliego “ sólo podrán participar en el procedimiento de contratación aquellos licitadores que dispongan de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos para el concreto desempeño de este específico puesto de **técnico responsable de los informes geotécnicos**, al frente del cual *no podrá estar un licenciado o graduado en Geología o en Ingeniería Geológica* pese a contar con plenas aptitudes y conocimientos para ello”, lo que determina una restricción a la competencia y vulnera la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia y la Ley 20/2013 de Garantía de la Unidad de Mercado.

El Colegio profesional recurrente funda su impugnación frente al anuncio y los pliegos del contrato de servicios antes referenciado en los siguientes argumentos:

- El expediente de contratación está íntimamente relacionado con las tareas, funciones, conocimientos y competencias que son propias de un licenciado o grado en Geología o en Ingeniería Geológica

- Los pliegos obligan a los licitadores a contar entre sus medios humanos con un ingeniero de caminos como TECNICO RESPONSABLE DE INFORMES GEOTÉCNICOS, con de 5 años de experiencia profesional, para desempeñar un concreto puesto que tiene una naturaleza netamente vinculada con la Geología, y para las que se encuentran plenamente capacitados los licenciados o graduados en Geología y los Ingenieros Geólogos. Sin embargo, a estos titulados los pliegos les impiden desempeñar dicha concretas tareas de Jefe del Equipo de Geotecnia, vulnerándose con ello los fundamentos del ejercicio profesional de acuerdo con el principio de libertad con idoneidad.

- Los conocimientos que adquieren los geólogos e ingenieros geólogos con el cursado y superación de sus titulaciones universitarias, les proporcionan competencia profesional tanto para la realización de análisis, estudios y reconocimientos geotécnicos, como para el análisis y control preparatorio, previo o coetáneo a la ejecución de las obras.

- La normativa vigente permite el establecimiento de condiciones mínimas de solvencia técnica, pero es preceptivo que se establezcan en el anuncio del concurso y deben estar directamente relacionadas y vinculadas al objeto del contrato y ser proporcionadas al mismo; como veremos a continuación, ninguna de las dos premisas concurre en la licitación que aquí nos trae. Entendemos que se ha vulnerado la exigencia de proporcionalidad en la solvencia técnica establecida en el artículo 74 de la LCSP de 2017, y de los principios de igualdad y concurrencia del artículo 1 de la LCSP, en relación con el principio de libertad con idoneidad, al establecerse en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas una única titulación habilitante que con que han de contar de manera preceptiva los licitadores para el ostentar el puesto de Responsable del Equipo de Geotecnia.

- Los Planes de Estudios del título de Licenciado o Grado en Geología o en Ingeniería Geológica tienen un contenido que habilita para tales competencias, con asignaturas como la ingeniería geotécnica, la ingeniería geológica, la hidrogeología, la prospección geofísica o los sondeos. Los geólogos e ingenieros geólogos tienen competencia profesional reconocida **para la dirección técnica** y supervisión de sondeos de reconocimiento, muestreo, ensayos *in situ* y ensayos de laboratorio; **para la dirección de trabajos de exploración e investigación** de recursos geomíneros, **para la elaboración y dirección de estudios, anteproyectos y proyectos** de Ingeniería Geológica y, en definitiva, para la realización, dirección, análisis, control y supervisión de unos estudios geotécnicos como los que se prevén en los Pliegos, cuya jefatura se atribuye obligatoriamente a un Ingeniero de Caminos.

- El principio general que rige en materia de ejercicio de profesiones tituladas es el de libertad profesional. Este principio sólo se puede ver excepcionado en aquellos casos en que se establezca a favor de una profesión titulada determinada una reserva exclusiva de competencias por una norma con rango de ley (art.36 CE).

No existiendo reserva legal, cada profesión titulada tiene atribuciones plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación, sin que, por tanto, puedan válidamente imponerse limitaciones de acceso, cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otras profesiones tituladas. Es lo que la jurisprudencia ha venido a denominar **principio de libertad con idoneidad**. En este sentido, se traen a colación diversas Sentencias del Tribunal Supremo, (Sentencias 30 de noviembre de 2001(RJ 2001/9742), 28 de abril de 2004 (RJ 2004/3762), de 16 febrero de 2005 (RJ 2005/2201) y de 25 de enero de 2.006 (RJ 2006/1928), 19 de enero de 2012], Resolución 310/2023 del Tribunal administrativo Central de Recursos contractuales, así como Informes y expedientes de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado en diversas reclamaciones del artículo 26 de la Ley 20/2013, y de la CNMC.

En conclusión, defienden que el requisito de que sea un titulado en Ingeniería de Caminos el que ostente la Jefatura del Equipo de Geotecnia del Consultor, y no un

licenciado o grado en Geología o en Ingeniería Geológica, con la formación suficiente para ello, no tiene amparo legal, es arbitrario y discriminatorio, no está justificada por una razón imperiosa de interés general y no sería proporcionado a alguna hipotética razón imperiosa de interés general, solicitando al tribunal, que *“adopte los mecanismos necesarios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, para la eliminación de los obstáculos o barreras impuestas a los Licenciados o Grados en Geología e Ingeniería Geológica adscritos al Ilustre Colegio Oficial que presido y, por extensión, a los profesionales a los que pudieran afectar los criterios restrictivos de la libre prestación de servicios adoptados por el órgano administrativo del que dimana la Resolución objeto de la presente reclamación, admitiendo a trámite ésta, procediendo conforme establece el citado artículo 26 y declarando que la exigencia de unas concretas titulaciones académicas por parte de la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla S.A. (EMASESA) para ocupar el puesto de TECNICO RESPONSABLE DE INFORMES GEOTÉCNICOS integrante del equipo mínimo, objeto de la reclamación, constituyen una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013 y del artículo 4 de la Ley 40/2015, no fundada ni justificada, que infringe los principios reguladores de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado”*.

El órgano de Contratación, por su parte, considera que “la redacción recogida en el PPTP adolece de falta de detalle en relación con la justificación para el perfil impugnado, por lo que es necesaria una nueva redacción tanto en lo que respecta al perfil impugnado como en cuanto a la totalidad del pliego en aquello que pudiera provocar dudas o no estuviera suficientemente clarificado.

Por tanto, el error evidenciado no es subsanable mediante una mera rectificación material del PPTP, sino que se requiere una nueva redacción más detallada tanto en relación con el contenido de los informes necesarios, como para justificar más claramente la solvencia adicional exigida.

Habida cuenta de las circunstancias indicadas, las circunstancias evidenciadas a raíz del recurso interpuesto por el ICOG, se manifiestan no subsanables, y por tanto debe procederse al desistimiento del procedimiento de adjudicación, y la nueva licitación del contrato, con la adecuada publicidad e información a los interesados. No obstante con respecto a esto último, a fecha del presente informe se constata la inexistencia de ofertas presentadas” y que “Los errores manifestados no pueden ser objeto de rectificación ya que la naturaleza no material de dichos errores no permite su subsanación. Como se ha indicado en este informe, la rectificación únicamente sería posible mediante la realización de un análisis completo del pliego y la elaboración de una redacción más detallada en la que se justifique suficientemente la determinación de los perfiles profesionales y los requisitos que se les asignen.

...

Por ello, dándose los errores de valoración indicados, no siendo estos subsanables al no tener carácter meramente material, y no existiendo posibilidad de rectificación sin afectar a las normas reguladoras del procedimiento conforme se establecen en el artículo 7 del PCAP, debe procederse al desistimiento del procedimiento de forma que pueda procederse de forma inmediata con una nueva licitación del mismo.

El artículo 71 del *Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020)*, por el que se regula este procedimiento, establece en su apartado 2: *“La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por la entidad*

contratante antes de la formalización. (...)", y en su apartado 4 "El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación".

Asimismo, el apartado 7.7 del PCAP establece en su último párrafo "En cualquier momento anterior a la formalización del contrato el órgano de contratación podrá desistir del procedimiento o renunciar a la celebración del contrato, sin que por ello puedan los licitadores efectuar ninguna reclamación.", por lo que resuelve "desistir del procedimiento de adjudicación del contrato "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONTROL DE CALIDAD, INSPECCIÓN Y DIAGNÓSTICO Y RECONOCIMIENTO GEOTÉCNICO DEL TERRENO, DE LOS PROYECTOS, OBRAS Y ACTUACIONES DE EMASESA", Expediente 0522/2024; así como iniciar una nueva licitación del contrato."

QUINTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, procede, en primer lugar, analizar las consecuencias del desistimiento del procedimiento de contratación, en relación con la reclamación interpuesta.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación, al amparo de lo previsto en el art. 71 del RD 3/2020, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial de "*libertad con idoneidad*", generalmente aceptada, que en esta materia impera, la cual postula que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, en tanto que existe una base de conocimiento común en diversas titulaciones técnicas que permiten a sus titulados el desempeño de similares trabajos, siempre que no sea necesaria una mayor y concreta especialización, considerando la falta de detalle en relación con la justificación de la excepción, así como el hecho de que el error evidenciado no es subsanable mediante una mera rectificación material del PPTP, sino que "*se requiere una nueva redacción más detallada tanto en relación con el contenido de los informes necesarios, como para justificar más claramente la solvencia adicional exigida*", concluye la procedencia del desistimiento del procedimiento.

La consecuencia derivada del desistimiento del procedimiento, como venimos entendiendo en nuestras Resoluciones, no es sino la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto, dado que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada.

Careciendo, pues, de objeto el recurso planteado, y sin prejuzgar la validez del citado acuerdo, no procede entrar en el análisis de otros aspectos, requisitos y motivos de fondo en los que se sustenta. En este sentido nos pronunciábamos en nuestras Resoluciones 6/19, 16/2019, 54/2019 o 7/2020, 41/2021 o 3/2023, señalando que "*el acuerdo adoptado por el Órgano de Contratación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal entrar a juzgar el contenido del mismo*", concluyendo su inadmisión.

Asimismo, como ya han señalado los órganos análogos a este Tribunal (Tribunal administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía, Resoluciones, 26/2019, 33/2019, Tribunal de Aragón, Acuerdo 9/2019) la desaparición del objeto del recurso conlleva la inadmisión de éste, por pérdida sobrevenida de su objeto, siguiendo la doctrina jurisprudencial que la considera como uno de los modos de terminación del proceso. En esta línea, en recursos dirigidos contra resoluciones o

actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, y a la vista de las circunstancias concurrentes, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida del objeto de éste.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS (ICOG) contra los Pliegos que rigen la licitación de la “**Contratación de los servicios de control de calidad, inspección y diagnóstico, y reconocimiento geotécnico del terreno, de los proyectos, obras y actuaciones de EMASESA.**”, Expediente nº 0522/2024, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél, como consecuencia del desistimiento del procedimiento de licitación acordado por el órgano de contratación.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES